



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**17 DE JUNIO DE 2024.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió siete Juicios Ciudadanos, cinco Recursos de Apelación y veintiún Procedimientos Sancionador Especial mismos que se precisan a continuación:**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b>	<b>RESOLUCIÓN Y MOTIVOS</b>
<b>JDC-266/2024</b>	Impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que se resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" para el presente proceso electoral local.	Se determina que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 509 punto 1, fracción II del Código Electoral local, consistente en la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral local, de ahí que se desecha el Juicio Ciudadano.
<b>JDC-529/2024</b>	Impugna una resolución de siete de abril emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, relacionada con su aspiración a la candidatura para diputación por el distrito nueve de la Entidad	Se determina que el medio de impugnación es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral la de preparación de la elección que ya ha concluido, debido a que las candidaturas fueron votadas por la ciudadanía en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio. Por ello, se desecha el Juicio Ciudadano.

<p><b>JDC-656/2024</b></p>	<p>Impugnan en todos los casos, la omisión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, de resolver sus respectivas demandas, que en un primer momento fueron reencauzadas por este Tribunal Electoral a fin de agotar la instancia intrapartidista, en las que, su causa de pedir se encuentra relacionada con la integración de la planilla de municipales de Tala, Jalisco.</p>	<p>Respecto a los juicios ciudadanos 656, 657, 659 de cuenta, al haber comparecido a desahogar la vista ordenada, se les tuvo por ampliada su demanda, sin embargo, en la consulta, se propone determinar que los medios de impugnación son improcedentes, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral, De los juicios ciudadanos 660 y 661, se determina que los actores, al no desahogar la vista ordenada, que la omisión alegada había quedado sin materia. Por ello, se sobreseen los juicios 660 y 661, y desechar los juicios ciudadanos 656, 657, 659.</p>
<p><b>JDC-657/2024</b></p>	<p>Impugnan en todos los casos, la omisión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, de resolver sus respectivas demandas, que en un primer momento fueron reencauzadas por este Tribunal Electoral a fin de agotar la instancia intrapartidista, en las que, su causa de pedir se encuentra relacionada con la integración de la planilla de municipales de Tala, Jalisco.</p>	<p>Respecto a los juicios ciudadanos 656, 657, 659 de cuenta, al haber comparecido a desahogar la vista ordenada, se les tuvo por ampliada su demanda, sin embargo, en la consulta, se propone determinar que los medios de impugnación son improcedentes, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral, De los juicios ciudadanos 660 y 661, se determina que los actores, al no desahogar la vista</p>

		<p>ordenada, que la omisión alegada había quedado sin materia.</p> <p>Por ello, se sobreseen los juicios 660 y 661, y desechar los juicios ciudadanos 656, 657, 659.</p>
<p><b>JDC-659/2024</b></p>	<p>Impugnan en todos los casos, la omisión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, de resolver sus respectivas demandas, que en un primer momento fueron reencauzadas por este Tribunal Electoral a fin de agotar la instancia intrapartidista, en las que, su causa de pedir se encuentra relacionada con la integración de la planilla de municipales de Tala, Jalisco.</p>	<p>Respecto a los juicios ciudadanos 656, 657, 659 de cuenta, al haber comparecido a desahogar la vista ordenada, se les tuvo por ampliada su demanda, sin embargo, en la consulta, se propone determinar que los medios de impugnación son improcedentes, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral, De los juicios ciudadanos 660 y 661, se determina que los actores, al no desahogar la vista ordenada, que la omisión alegada había quedado sin materia.</p> <p>Por ello, se sobreseen los juicios 660 y 661, y desechar los juicios ciudadanos 656, 657, 659.</p>

<p><b>JDC-660/2024</b></p>	<p>Impugnan en todos los casos, la omisión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, de resolver sus respectivas demandas, que en un primer momento fueron reencauzadas por este Tribunal Electoral a fin de agotar la instancia intrapartidista, en las que, su causa de pedir se encuentra relacionada con la integración de la planilla de municipales de Tala, Jalisco.</p>	<p>Respecto a los juicios ciudadanos 656, 657, 659 de cuenta, al haber comparecido a desahogar la vista ordenada, se les tuvo por ampliada su demanda, sin embargo, en la consulta, se propone determinar que los medios de impugnación son improcedentes, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral, De los juicios ciudadanos 660 y 661, se determina que los actores, al no desahogar la vista ordenada, que la omisión alegada había quedado sin materia. Por ello, se sobreseen los juicios 660 y 661, y desechar los juicios ciudadanos 656, 657, 659.</p>
<p><b>JDC-661/2024</b></p>	<p>Impugnan en todos los casos, la omisión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, de resolver sus respectivas demandas, que en un primer momento fueron reencauzadas por este Tribunal Electoral a fin de agotar la instancia intrapartidista, en las que, su causa de pedir se encuentra relacionada con la integración de la planilla de municipales de Tala, Jalisco.</p>	<p>Respecto a los juicios ciudadanos 656, 657, 659 de cuenta, al haber comparecido a desahogar la vista ordenada, se les tuvo por ampliada su demanda, sin embargo, en la consulta, se propone determinar que los medios de impugnación son improcedentes, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por los recurrentes se ha consumado de forma irreparable, ya que es propia de una etapa del proceso electoral, De los juicios ciudadanos 660 y 661, se determina que los actores, al no desahogar la vista</p>

		<p>ordenada, que la omisión alegada había quedado sin materia.</p> <p>Por ello, se sobreseen los juicios 660 y 661, y desechar los juicios ciudadanos 656, 657, 659.</p>
<p><b>RAP-014/2024</b></p>	<p>Impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que aprobó el registro de candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, presentadas, entre otros, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para el presente proceso electoral.</p>	<p>Respecto a su único agravio, relacionado con que, el Instituto Electoral local ilegalmente aprobó el registro de la candidata, porque, en su concepto, resulta inelegible, pues considera que la autoridad administrativa no comprobó que se separara de sus funciones como diputada federal, porque a la solicitud de registro únicamente presentó su solicitud de licencia, porque los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, tales como no ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, en principio, deben presumirse satisfechos y, en todo caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, se considera que, en atención a la carga de la prueba que le corresponde acreditar la inelegibilidad alegada, los medios de convicción aportados por el apelante no son suficientes</p>

		<p>para demostrar que la candidata no se hubiera separado materialmente de sus funciones como diputada federal. Por lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado.</p>
<b>RAP-026/2024</b>	<p>Impugnación presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo 72 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en lo particular, por el que resolvió el registro presentado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", de la persona postulada al cargo de Presidenta Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, porque a decir del recurrente, no reúne el requisito de elegibilidad para contender en elección consecutiva, dado que se encuentra impedida para ser postulada por un tercer periodo, incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad vigente.</p>	<p>Declara infundado el agravio del apelante debido a que parte de la premisa incorrecta al considerar que la postulación de la candidata por tercera ocasión al cargo de Presidenta Municipal, debe considerarse como reelección. Ahora bien, si en el presente proceso electoral, resultó electa por primera vez como Presidenta Municipal, evidentemente no se configura la reelección que se reclama. En ese sentido se confirma el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación.</p>

<p><b>RAP-027/2024</b></p>	<p>Recurso de Apelación 27 de este año, en el cual, el partido Movimiento Ciudadano impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para el presente proceso electoral, entre ellas, el registro de su candidatura a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco.</p>	<p>Respecto a su único agravio, relacionado con que, el partido Morena vulnera el principio de paridad a través de la coalición, por la postulación de su candidatura al cargo de presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, a través del siglado del partido Hagamos, lo que en su concepto constituye un fraude a la ley. Se determina como infundado el motivo de agravio del recurrente porque, parte de una premisa incorrecta, al considerar que el principio de paridad en la postulación de candidaturas de los partidos integrantes de una coalición debe verificarse tomando en consideración la militancia, el partido al que pertenecen o pertenecieron las candidaturas postuladas, Por lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado.</p>
<p><b>RAP-039/2024</b></p>	<p>Impugnar el acuerdo 109 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de veinticinco de abril, emitido en cumplimiento a diversas sentencias relacionadas con registros de candidaturas de municipales presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.</p>	<p>El recurrente hace valer, por una parte, la vulneración, entre otros, del principio de legalidad, por la posible instauración de un procedimiento sancionador, derivado de las omisiones de registro en que incurrió la citada coalición, respecto a los agravios relacionados con la imposición de una sanción de una conducta que no prevé el Código Electoral, por la probable instauración de un procedimiento sancionador indistintamente a la coalición y no por partido responsable, se califica de infundado, toda vez que,</p>



		<p>ello no representa una sanción, por lo que se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.</p>
<b>RAP-042/2024</b>	<p>Impugnar el acuerdo 115 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de veintisiete de abril, emitido en cumplimiento a diversas sentencias relacionadas con registros de candidaturas de munícipes presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.</p>	<p>El recurrente hace valer, por una parte, la vulneración, entre otros, del principio de legalidad, por la posible instauración de un procedimiento sancionador, derivado de las omisiones de registro en que incurrió la citada coalición. En la sentencia se determina que los planteamientos del promovente resultan inoperantes, toda vez que se sustentan en un hecho futuro de realización incierta, que no genera un acto lesivo en los intereses del acto, respecto a los agravios relacionados con la imposición de una sanción de una conducta que no prevé el Código Electoral, por la probable instauración de un procedimiento sancionador indistintamente a la coalición y no por partido responsable, se califica de infundado, Por lo anterior, se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.</p>

<p><b>PSE-TEJ-010/2023</b> PSE-QUEJA-016/2023</p>	<p>Denuncia presentado por una ciudadana, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, admitida por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y violación al principio de imparcialidad</p>	<p>No se acreditaron los elementos integradores de las infracciones, por lo anterior, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, en los términos de la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-014/2023 Y ACUMULADOS PSE-TEJ-015/2023, PSE-TEJ-001/2024, PSE-TEJ-002/2024, Y PSE-TEJ-004/2024,</b> PSE-QUEJA-016/2023</p>	<p>Denuncia presentado por diversos partidos políticos, en contra de diversos servidores públicos, admitida por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos, así como responsabilidad por culpa in vigilando de un partido político</p>	<p>Se consideró que los hechos materia de la denuncia no actualizaban las infracciones que les fueron atribuidas a los denunciados, pues no se acreditaron la totalidad de sus elementos integradores, por lo que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, y por ende, de la culpa in vigilando de un partido político.</p>
<p><b>PSE-TEJ-018/2023</b> PSE-QUEJA-024/2023</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por probables actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de las infracciones de actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, por lo que se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuida al denunciado, y como consecuencia se exima al partido político.</p>

<p><b>PSE-TEJ-003/2024</b> PSE-QUEJA-038/2023</p>	<p>Denuncia presentado por Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable comisión de la violación a las normas de propaganda electoral, promoción personalizada de la imagen y al partido político Futuro por culpa in vigilando</p>	<p>Se determina la inexistencia de las infracciones de la violación a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada de la imagen atribuidas a José Pedro Kumamoto Aguilar, al no haberse acreditado los elementos de las infracciones, y en consecuencia de ello, se exima al partido político Futuro por culpa in vigilando, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-017/2024</b> PSE-QUEJA-021/2024</p>	<p>Denuncia presentado por Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y al partido político Futuro por culpa in vigilando, con motivo del video difundido en televisión en su versión 10 AÑOS LUCHANDO POR UN CAMBIO.</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a José Pedro Kumamoto Aguilar, al no haberse acreditado los elementos de la infracción, y en consecuencia de ello, se exima al partido político Futuro por culpa in vigilando, en los términos precisados en el la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-027/2024</b> PSE-QUEJA-046/2024</p>	<p>Denuncia presentado por Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y al partido político Futuro por culpa in vigilando</p>	<p>Se determina la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a José Pedro Kumamoto Aguilar, al no haberse acreditado los elementos de las infracciones, y en consecuencia de ello, se exima al partido político Futuro por culpa in vigilando, en los términos precisados en la Sentencia</p>

<p><b>PSE-TEJ-028/2024</b> PSE-QUEJA-020/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Claudia Delgadillo González y diversos partidos políticos, admitida por la probable violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p>	<p>Se consideró que los hechos materia de la denuncia no actualizaban la infracción que le fue atribuida a los denunciados, pues no se acreditaron la totalidad de sus elementos integradores.</p> <p>Por lo anterior, se declara la inexistencia de la infracción que se le atribuye a Claudia Delgadillo González y los partidos políticos denunciados.</p>
<p><b>PSE-TEJ-033/2024</b> PSE-VPG-011/2024</p>	<p>Denuncia presentado por una candidata a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, en contra de partido político Movimiento Ciudadano, por violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, al no haberse acreditado los elementos que constituyen la infracción.</p>
<p><b>PSE-TEJ-043/2024</b> PSE-QUEJA-071/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por probables actos anticipados de precampaña y campaña, así como al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, y como consecuencia se exima al partido político denunciado.</p>

<p><b>PSE-TEJ-051/2024</b> PSE-QUEJA-083/2024</p>	<p>Denuncia presentada por partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral por el borrado y retiro, así como por al partido político Futuro en coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, por culpa in vigilando, con motivo del video publicado en la página web YouTube del denunciado</p>	<p>Se determina la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral por el borrado y retiro, atribuidas en contra José Pedro Kumamoto Aguilar al no haberse acreditado los elementos de las infracciones, y en consecuencia se exima al partido político Futuro en coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-062/2024</b> PSE-QUEJA-110/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Futuro.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos integradores de cada una de las infracciones, pues con respecto de la primera de ellas no se acreditó que se hubiera emitido un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, y con respecto de la segunda, no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad necesaria para ser sujeto activo de la infracción, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, así como eximir al partido político Futuro de la culpa in vigilando.</p>

<p><b>PSE-TEJ-074/2024</b> PSE-QUEJA-099/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, la violación al principio de imparcialidad, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Futuro</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos integradores de cada una de las infracciones, pues con respecto de la primera de ellas no se acreditó que se hubiera emitido un llamado expreso al voto, y con respecto de la segunda de ellas, no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad necesaria para ser sujeto activo de la infracción. Por lo que, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, así como eximir al partido político Futuro de la culpa in vigilando.</p>
<p><b>PSE-TEJ-079/2024</b> PSE-QUEJA-157/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por probables conductas que contravienen las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, y como consecuencia se exima al partido político denunciado, por la culpa in vigilando.</p>
<p><b>PSE-TEJ-084/2024</b> PSE-QUEJA-109/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar y Francisco Javier Armenta Araiza, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, la violación al principio de imparcialidad, así como responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos integradores de cada una de las infracciones, pues con respecto de la primera de ellas no se acreditó que se hubiera emitido un llamado expreso al voto, y con respecto de la segunda de ellas, no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad necesaria para ser sujeto activo de la infracción. Por lo anterior, se</p>

		<p>declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, así como eximir a la coalición citada de la culpa in vigilando.</p>
<p><b>PSE-TEJ-093/2024</b> PSE-QUEJA-209/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, por actos que contravienen las normas de propaganda electoral, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Futuro.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos integradores de la infracción, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, así como eximir al partido político Futuro de la culpa in vigilando.</p>
<p><b>PSE-TEJ-094/2024</b> PSE-QUEJA-153/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable violación a las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción de las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, y como consecuencia se exima al partido político denunciado,</p>

<p><b>PSE-TEJ-095/2024</b> PSE-QUEJA-158/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por probable vulneración de las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.</p>	<p>Se considera que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral en materia de separación iglesia-estado, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, y como consecuencia se exima al partido político denunciado, por la culpa in vigilando.</p>
<p><b>PSE-TEJ-114/2024</b> PSE-QUEJA-191/2024</p>	<p>Denuncia presentada por un ciudadano, en contra de una servidora pública del Gobierno de Amatitán, Jalisco, admitida por la presunta comisión de violación a las normas de propaganda electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales</p>	<p>Se considera que no se acreditó que los hechos denunciados y que fueron difundidos en la cuenta de Facebook del Gobierno de Amatitán, Jalisco, constituyeran propaganda gubernamental, de ahí que no se satisfacen los elementos integradores de la infracción.</p> <p>Por lo anterior, se declara la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, en los términos de la resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-118/2024</b> PSE-QUEJA-197/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Edgar Oswaldo Bañales Orozco, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda consistente en lonas, en elementos de equipamiento urbano, así como por responsabilidad culpa in vigilando de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción por culpa in vigilando de los partidos integrantes de la coalición, en los términos precisados en la sentencia.</p>



	<p>la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.</p>	
<p><b>PSE-TEJ-119/2024</b> PSE-QUEJA-128/2024</p>	<p>Denuncia presentada por un ciudadano, contra la candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Morena.</p>	<p>Se considera que no se acreditó la concurrencia de la totalidad de elementos que constituyen la infracción, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, y en consecuencia de ello, se exima al partido político denunciado por culpa in vigilando, en los términos de la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-124/2024</b> PSE-QUEJA-203/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda consistente en lonas, en elementos de equipamiento urbano, así como por responsabilidad culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción por culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la sentencia.</p>

<p><b>PSE-TEJ-119/2024</b> PSE-QUEJA-128/2024</p>	<p>Denuncia presentada por un ciudadano, contra la candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Morena.</p>	<p>Se considera que no se acreditó la concurrencia de la totalidad de elementos que constituyen la infracción, por lo que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, y en consecuencia de ello, se exima al partido político denunciado por culpa in vigilando, en los términos de la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-124/2024</b> PSE-QUEJA-203/2024</p>	<p>Denuncia presentado por el partido político Morena, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda consistente en lonas, en elementos de equipamiento urbano, así como por responsabilidad culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, relativa a la vulneración de las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, se determina la inexistencia de la infracción por culpa in vigilando del partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la sentencia.</p>